

Quito, D.M., 12 de abril de 2023

CASO No. 710-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 710-18-EP/23

Tema: La compañía Interoceánica Compañía Anónima de Seguros presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 19 y 27 de diciembre de 2017 y 12 de enero de 2018, emitidos por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito, en un proceso sumario de cobro de honorarios de abogado. La Corte Constitucional verifica que los autos impugnados no son objeto de acción extraordinaria de protección, por cuanto únicamente desechan medios de impugnación y solicitudes improcedentes. Por lo tanto, rechaza por improcedente la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes Procesales

1. El 8 de febrero de 2018, Francisco Rivadeneira Serrano, en su calidad de presidente ejecutivo y representante legal de la compañía Interoceánica Compañía Anónima de Seguros (en adelante “**la compañía accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de fecha 19 de diciembre de 2017, 27 de diciembre de 2017 y 12 de enero de 2018, emitidos en un proceso sumario de cobro de honorario de abogado. La acción extraordinaria de protección fue signada con el No. 710-18-EP, cuyos antecedentes se narran a continuación¹.
2. El 24 de agosto de 2017, Ramón Antonio López Cobeña representante legal de la compañía Delex Defensas Empresariales y Legales Lopez & Asociados Cia. Ltda (en adelante “**la compañía actora**”) presentó una demanda de cobro de honorarios

¹ Mediante auto de 17 de mayo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los ex jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Francisco Butiña Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 710-18-EP. La compañía Delex, en calidad de amicus curiae presentó un recurso de aclaración respecto a un supuesto auto admitido. El 31 de mayo de 2018, la Sala de Admisión negó el recurso. El 20 de junio de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional asignó la sustanciación del caso al ex juez constitucional Francisco Butiña Martínez. El 29 de junio de 2020, la compañía Delex presentó un escrito y solicitó que la acción extraordinaria de protección sea rechazada. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. El juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, mediante providencia de 06 de marzo de 2023 avocó conocimiento de la presente causa y solicitó el correspondiente informe de descargo.

profesionales de abogado en contra de la compañía accionante. La causa fue signada con el número 17230-2017-11599², y su cuantía se fijó en USD \$ 997.799,06.

3. El 11 de diciembre de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (en adelante, “**la Unidad Judicial**”), aceptó parcialmente la demanda mediante sentencia³. La compañía accionante presentó recurso de apelación en audiencia oral el cual fue negado por la Unidad Judicial en la misma audiencia. El 13 de diciembre de 2017, la compañía accionante presentó un recurso de ampliación respecto a su recurso de apelación sobre el cual la Unidad Judicial no se había pronunciado al dictar la sentencia por escrito.
4. El 19 de diciembre de 2017, la Unidad Judicial rechazó, mediante auto, el recurso de apelación por no ser procedente en los juicios sumarios por cobro de honorarios profesionales entre cliente y abogado. El 22 de diciembre de 2017, la compañía accionante presentó un recurso de hecho. El 26 de diciembre de 2017, la compañía accionante presentó una solicitud de consulta de constitucionalidad de norma ante la Unidad Judicial⁴.
5. El 27 de diciembre de 2017, la Unidad Judicial emitió un auto en el que rechazó el recurso de hecho y la solicitud de consulta de constitucionalidad de norma. El 29 de diciembre de 2017, la compañía nuevamente solicitó la consulta de constitucionalidad de norma. El 2 de enero de 2018, la Unidad Judicial designó un perito para que proceda a efectuar la liquidación del capital, intereses, costas y honorarios, y negó la petición de 29 de diciembre de 2017. El 10 de enero de 2018, la compañía accionante impugnó el informe pericial y solicitó nuevamente la consulta de constitucionalidad de norma.⁵ El 12 de enero de 2018, la Unidad negó por improcedente las solicitudes de la compañía.

II. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), 58 y

² La compañía actora señaló que en el año 2009 fue contratada por la compañía accionante para la representación legal en las acciones judiciales y extrajudiciales en procesos de cobro, con el pacto de honorarios por porcentajes para los diversos procesos judiciales y extrajudiciales.

³ La Unidad Judicial ordenó el pago de USD 815.000,00. a favor de la compañía actora, por concepto de honorarios por servicios profesionales por la defensa de los juicios detallados en la demanda, más costas judiciales e intereses.

⁴ La compañía accionada solicitó elevar en consulta el proceso a la Corte Constitucional y alegó que la norma del numeral 6 del artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), era inconstitucional.

⁵ La compañía accionada reiteró su solicitud de elevar en consulta el proceso respecto al numeral 6 del Art. 333 del COGEP: “*Art. 333.- Procedimiento. El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas 6. Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo. Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho*”.

siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

a. Fundamentos y pretensión del accionante

7. La compañía accionante manifiesta que apeló la sentencia de única instancia emitida por la Unidad Judicial, lo cual fue negado, y posteriormente presentó varias impugnaciones (apelación, recurso de hecho, consulta de norma) con la finalidad de suspender el proceso y que se eleve a consulta de este Organismo la normativa infra constitucional. Sin embargo, la Unidad Judicial rechazó sus peticiones. Según la compañía accionante dicha conducta judicial afectó sus derechos constitucionales: a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al derecho al debido proceso en las garantías de: la motivación (art. 76.7.1. CRE) y a recurrir el fallo (art. 76.7.m CRE), a la supremacía constitucional (art. 424 CRE) y el orden jerárquico de las normas (art. 435 CRE). En consecuencia, solicita que se deje sin efecto los autos de 19, 22 y 27 de diciembre de 2017⁶ y de 12 de enero de 2018, y se ordene la reparación integral. Respecto al auto de 22 de diciembre de 2017 referido por la compañía accionante, este Organismo constata que únicamente se presentaron dos escritos en esa fecha, y que no existe actuación judicial alguna⁷.
8. Sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el principio de supremacía constitucional y el orden jerárquico de las leyes, la compañía accionante se limita a citar los artículos de la CRE y esgrimir los antecedentes procesales.
9. En general, arguye que la Unidad Judicial “(...) volvió a negar el pedido de consulta, pese a los fallos emitidos por la Corte Constitucional, en que se reconoce el derecho constitucional a la doble instancia (...)” refiriéndose a la sentencia No. 246-12-SEP-CC. Manifiesta que la Unidad Judicial “(...) en lugar de acatar las sentencias de carácter vinculante, volvió a insistir en que él no tiene dudas razonables sobre la constitucionalidad de la norma del Art. 333 numeral 6 del Código Orgánico General de Proceso” (sic).
10. Finalmente, señala que las normas infraconstitucionales contenidas en el artículo 847 del Código de Procedimiento Civil y artículo 333 del COGEP “*violan la constitución*”.

b. Contestación de la Unidad Judicial Civil.

⁶ La compañía accionante refiere como decisión judicial impugnada un auto de 22 de diciembre de 2017, pero en el expediente consta que en esa fecha la compañía presentó un recurso de hecho y no hay actividad judicial en esa fecha.

⁷ Escrito presentado por la compañía actora y la compañía accionante. A fojas 3890 y 3892-3896 respectivamente del expediente de única instancia.

11. A pesar de haber sido notificada, la autoridad judicial accionada no presentó su informe de descargo.

IV. Cuestión previa: sobre el objeto de la acción extraordinaria de protección

12. Previo a analizar los cargos propuestos en la demanda, esta Corte verificará si los autos de fecha 19 y 27 de diciembre de 2017 y 12 de enero de 2018, que negaron el recurso de apelación, el recurso de hecho, la solicitud de consulta de constitucionalidad de norma y la impugnación al informe pericial y una nueva solicitud de consulta de constitucionalidad de norma son objeto de la acción extraordinaria de protección. Únicamente en el caso en que se encuentre justificación sobre el carácter definitivo de estos autos o que se identifique que los mismos generaron un gravamen irreparable a derechos constitucionales, la Corte procederá con el análisis de fondo en el presente caso. Caso contrario, la Corte rechazará la demanda por haber sido planteada en contra de providencias que no son objeto de la acción extraordinaria de protección. Para el efecto se planteará el siguiente problema jurídico:

¿Los autos de 19 y 27 de diciembre de 2017 y 12 de enero de 2018, emitidos por la Unidad Judicial, son objeto de la acción extraordinaria de protección?

13. De conformidad con los 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial. Así también, la Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, los autos emitidos durante la fase de ejecución y aquellos que niegan recursos improcedentes no son definitivos, salvo cuando causen un gravamen irreparable⁸.
14. Este Organismo, en la sentencia 154-12-EP/19, estableció la regla de excepción a la preclusión por el cual, si el Pleno de la Corte Constitucional verifica de oficio en la etapa de sustanciación que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso⁹.
15. De esta forma, en la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte Constitucional indicó que un auto es definitivo si se cumplen entre otros, los siguientes requisitos: *“(1) si pone fin al proceso o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”*.¹⁰

⁸ Corte Constitucional, sentencias No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45, No. 1227-14-EP/20 de 5 de agosto de 2020, párr. 32.

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 154-12-EP/19, de 20 de agosto de 2019, párr. 52.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr.16.

Respecto a **(2)** un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.¹¹

16. Con base en los parámetros señalados, este Organismo analizará si los autos impugnados de fechas 19 de diciembre de 2017 que negó el recurso de apelación y ampliación, 27 de diciembre de 2017 que rechazó el recurso de hecho y la primera solicitud de incompatibilidad de norma, y 12 de enero de 2018 que rechazó la impugnación al informe pericial y negó la solicitud de consulta de constitucionalidad de norma son objeto de acción extraordinaria de protección.
17. Respecto a la solicitud de consulta de constitucionalidad de norma, esta Corte estima necesario manifestar que de conformidad con el artículo 428 de la Constitución y 142 de la LOGJCC, únicamente cuando el juez o jueza constitucional tenga duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o instrumentos internacionales de derechos humanos, suspenderá la tramitación de la causa y elevará el proceso a este Organismo para resolver sobre la constitucionalidad de la norma¹². En este sentido, la petición de la parte no obliga al juez a elevar necesariamente la consulta a la Corte Constitucional.
18. Respecto al supuesto **(1)** los autos impugnados no ponen fin al proceso porque **(1.1)** no se pronuncian sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material toda vez que resuelven recursos inoficiosos y rechazan la solicitud de consulta de norma al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 142 de la LOGJCC y, por las razones mencionadas, tampoco **(1.2)** impidieron la continuación del juicio o el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones, debido a que el proceso concluyó con la sentencia de 11 de diciembre de 2017 y se encuentra en fase de ejecución.
19. En este sentido, se evidencia que los autos impugnados tampoco son susceptibles de **(2)** generar un gravamen irreparable, a los derechos constitucionales de la compañía accionante porque se tratan de providencias que niegan recursos inoficiosos, en tanto no están previsto en el ordenamiento jurídico adjetivo para ese tipo de juicios, y, en atención a lo manifestado en el párrafo 17, una solicitud de consulta de constitucionalidad improcedente sobre el cual la Unidad en providencia de 12 de enero de 2018¹³ manifestó que, “(...) *se recalca una vez más que no existe duda razonable para aplicar la figura de control concreto de constitucionalidad de una norma, como es la del numeral 6 del Art. 333 del COGEP (...)*”.
20. En consecuencia, por cuanto los autos impugnados no son objeto de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional se abstiene de realizar otras

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

¹² De igual forma, a través de la sentencia 001-13-SCN-CC dictada en el caso No. 0535-12-CN, la Corte estableció los requisitos que debe cumplir la consulta de norma para su procedencia.

¹³ Cabe manifestar que ha sido criterio reiterado de este Organismo, que las decisiones emitidas en fase de ejecución de un proceso no son objeto de la acción extraordinaria de protección (véase las sentencias 1707-15-EP/21, 1020-18-EP/23, 520-18-EP/23).

consideraciones porque no tiene la obligación de pronunciarse sobre los méritos del caso, conforme lo señalado en el párrafo 14 *supra*, y rechaza la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 710-18-EP.**
- 2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.**
- 3. Notifíquese y archívese.**

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 12 de abril de 2023. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL